



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

FERNANDO TORRES FLORES

### **SUJETO OBLIGADO:**

INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL  
DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1604/2017**

En México, Ciudad de México, a diez de octubre de dos mil diecisiete.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1604/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Fernando Torres Flores, en contra de la respuesta emitida por el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El veintitrés de junio de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 0313000023917, el particular requirió **en medio electrónico**:

“ ...

*Copia digital de la constancia de NO INHABILITACIÓN de la CP Karina Pérez Velázquez por sus contratos de honorarios en 2016 que van del 01 de marzo de 2016 al 31 de marzo de 2016 y del 01 de abril de 2016 al 30 de mayo de 2016...” (sic)*

II. El fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio INMUJERES-CDMX-/DG/UT/A395/07-2017 del cinco de julio de dos mil diecisiete, en el que informó:

### **OFICIO INMUJERES-CDMX/DG/UT/A395/07-2017**

“ ...

*Al respecto le informamos se adjuntan al presente:*

- *Oficio INMUJERES-DF/DG/CA/RHYF/1200/2017 mediante el cual la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Humanos y Financieros remite respuesta conforme a sus atribuciones.*
- *ANEXO — Archivo electrónico donde consta la no inhabilitación. Finalmente, hago de su conocimiento que, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar un recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la*



Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, o ante la Unidad de Transparencia, del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información. El recurso de revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o a falta de ellas a solicitudes de información pública que les causan agravio. El recurso de revisión deberá presentarse de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos recursoderevision@infodf.org.mx y utinmujeres@cdmx.gob.mx, dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha en que surta efectos la notificación del acto impugnado, esto es, la respuesta a la solicitud de información o, en su caso, por falta de respuesta en cualquier tiempo; ello en cumplimiento a los requisitos señalados en el artículo 234 de la LTAIPRCDFMX.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo...” (sic)

OFICIO INMUJERES-DF/DG/CA/RHYF/1200/2017

“ ...

Al respecto, sírvase encontrar anexa al presente en archivo electrónico copia digital del oficio donde consta la no inhabilitación de la C P. Karina Pérez Velázquez, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal, y en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública, emitido por la Contraloría General de la Ciudad de México.

En espera de que esta información le sea de utilidad, aprovechando la ocasión para enviarle un cordial saludo.

...” (sic)

7207

CDMX Ciudad de México

Ciudad de México, a 18 de abril de 2018.  
OFICIO: CG/DGA/JR/ DSP/ 2112 / 2018

**LIC. MARIBEL LILIA OLVERA AVILA**  
Jefe de Recursos Humanos y Financieros en el  
INSTITUTO DE LAS MUJERES DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
P R E S E N T E

Me refiero al oficio INMUJERES-DF/DG/CA/RHYF/0388/2018, recibido el 29 de marzo del año en curso, mediante el cual solicito se informe si el personal mencionado, cuyos Registros Federales de Contribuyentes no, se encuentran inhabilitados para ocupar un empleo en el servicio público.

PATERNO	PATERNO	MATERNO
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

De acuerdo a lo anterior, informo a usted que no existe una respuesta en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal, y en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública, en donde se ha incluido a esta fecha registros de inhabilitación de las referidas personas que se indican.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 Bis del Código de Procedimientos Administrativos, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de los Servidores Públicos, le informo que en virtud de los datos de esta Dirección de Situación Patrimonial se informó a los administrados a ocupar alguna plaza en esa área, y para el caso de que aplicara, de las inhabilitaciones siguientes:

TIPO DE INHABILITACIÓN	PERIODO DE INHABILITACIÓN	CAUSAS	REQUISITOS PARA OBTENER EL PUESTO	REQUISITOS PARA OBTENER EL PUESTO	REQUISITOS PARA OBTENER EL PUESTO
Administrado	Indefinido	Deber de ser el hijo legítimo o parte de la familia de una persona que se encuentre inhabilitada.	Deber de ser el hijo legítimo o parte de la familia de una persona que se encuentre inhabilitada.	Deber de ser el hijo legítimo o parte de la familia de una persona que se encuentre inhabilitada.	Deber de ser el hijo legítimo o parte de la familia de una persona que se encuentre inhabilitada.
Administrado	Indefinido	Deber de ser el hijo legítimo o parte de la familia de una persona que se encuentre inhabilitada.	Deber de ser el hijo legítimo o parte de la familia de una persona que se encuentre inhabilitada.	Deber de ser el hijo legítimo o parte de la familia de una persona que se encuentre inhabilitada.	Deber de ser el hijo legítimo o parte de la familia de una persona que se encuentre inhabilitada.

En otro particular, reitero a usted mi distinguida consideración.

**ATENTAMENTE**  
EL DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL  
LIC. MIGUEL ÁNGEL MORALES HERRERA

RECIBIDO

02- May-18  
Jura



III. El trece de julio de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a la solicitud de información, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“ ...

6. ...

*Sólo entregaron un oficio donde indican que no está inhabilitada pero no presentan las copias digitales solicitadas en los períodos mencionados.*

7. ...

*La CP Karina Pérez Velázquez se encontraba inhabilitada en el Inmujeres Nacional en esas fechas, como ciudadano tengo derecho a saber por qué la contrataron si estaba en esas condiciones.*

...” (sic)

IV. El cuatro de agosto de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.



V. El veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado remitió el oficio INMUJERES-CDMX/DG/UT/540/2017 de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual, manifestó lo que a su derecho convino y también hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

“ ...

#### **ALEGATOS**

*En la determinación que adopte el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal al resolver el presente recurso de revisión RR.SIP.1604/2017, que se promovió en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información 0313000023917, el suscrito comparece respetuosamente, con el propósito de allegar al Pleno, los elementos de convicción que permitan, en su caso, confirmar la atención que se otorgó a la misma, en razón de ello y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se señala:*

*A fin de atender el agravio hecho valer por el ahora recurrente en cuanto a que no se le entregó la copia del documento solicitado, es decir de la constancia de No inhabilitación de la C. Karina Pérez Velázquez, sin embargo, contrario con dicho argumento debe tomarse en consideración que la información proporcionada de origen deriva de un documento expedido por autoridad competente, la cual en el ámbito de sus atribuciones hizo constar que la persona de interés del particular no se encontraba inhabilitada para ocupar un empleo en el servicio público, lo anterior, conforme al resultado de la búsqueda efectuada en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública, por lo que resulta inconcuso que con dicho documento si se cumple con los alcances del requerimiento planteado, se debe ponderar que el acceso a la información que da origen al presente recurso se atendió en apego a lo solicitado, que contrario a lo señalado por el ahora recurrente, este sujeto obligado cumplió en su totalidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en los artículos 192, 195, 196, 199, 208, 211, 208, 2012 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y demás aplicables.*

*En ese orden de ideas, debe considerarse que esta autoridad dio cabal cumplimiento a la entrega de la información, de conformidad con lo previsto por el artículo 208 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que las constancias que obran en el expediente de acceso a la*



*información con número de folio 0313000023917, se advierte que esta autoridad entregó el documento donde consta la No inhabilitación de la persona del interés del particular, considerándose, que se garantizo el acceso al ponerse a disposición del solicitante en la modalidad requerida, estos a través del INFOMEXDF.*

*Lo anterior, se acredita con el oficio No. INMUJERES-CDMX/DG/UT/A395/07-2017.*

*Adicionalmente, en vía de alegatos la JUD de Recursos Humanos y Financieros indicó que el documento en comento concuerda en el sentido de la información con el emitido por la Secretaría de la Función Pública, mismo que también obra en sus archivos y que en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad de igual forma lo pone a disposición del particular, precisando que el mismo se proporcionará en su versión pública en el cual se omitirá el dato personal consistente en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de la C. Karina Pérez Velázquez, dato de carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186, párrafo primero de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a lo establecido en el Resolutivo Segundo de la Segunda Sesión Extraordinaria 2016 del Comité de Transparencia del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, en correlación con el "Acuerdo mediante el cual se Aprueba el Criterio que deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad de Confidencial", el cual señala lo siguiente:*

*"En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente" (sic).*

*No obstante lo anterior, en atención a que si bien es cierto, uno de los objetivos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es permitir que toda persona tenga acceso a la información en poder de los sujetos obligados de conformidad con las facultades que les correspondan; también lo es que en términos de lo previsto en el artículo 24, fracción VIII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los sujetos obligados deben proteger y resguardar la información.*

*En tal virtud, así como lo informado por la JUD de Recursos Humanos y Financieros en el sentido de que habría de protegerse datos personales so pena de incurrir en falta a los ordenamientos vigentes en la materia, es de analizarse la procedencia de testar dicho dato a efecto de que no aparezcan en la versión pública que pueda ponerse a disposición del particular.*





*Para realizar dicho análisis, es necesario destacar que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México señala:*

*"Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable: La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello"*

*Derivado de lo anterior, es necesario analizar el dato que se considera confidencial de acuerdo con lo señalado por la JUD de Recursos Humanos y Financieros, y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlo, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:*

**Registro Federal de Contribuyentes (RFC):** *Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irreplicable, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse con fundamento en el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*Por su parte, la Unidad de Transparencia procedió a remitir al correo electrónico señalado en la solicitud de la que deriva el presente medio de impugnación, la información adicional que pone a disposición la JUD de Recursos Humanos y Financieros, tomando en cuenta que si bien se eligió como modalidad preferente: "entrega por internet en la Plataforma Nacional de Transparencia", lo cierto es que dicha modalidad ya no es posible de atender, por el estado procesal en que se encuentra la presente solicitud, en tal virtud y para los efectos a que haya lugar, se adjunta copia del comunicado dirigido al correo electrónico del hoy recurrente, así como el acuse de envío correspondiente.*

*Bajo ese contexto y en virtud de lo hasta aquí señalado, se colige que el documento que originalmente se proporcionó al particular atendió de manera íntegra con los parámetros de su requerimiento, ya que dicho documento no solo constituye la ratificación que hace la autoridad del Gobierno del Distrito Federal a la constancia emitida por la Secretaría de la Función Pública del Gobierno*

*Federal, sino que adicionalmente hace constar los resultados de la búsqueda realizada en el propio "Registro de Servidores Públicos Sancionados del Gobierno de la Ciudad de México.  
..." (sic)*

De igual forma, adjunto a sus manifestaciones, el Sujeto Obligado remitió impresión de pantalla de un correo electrónico del diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, mediante



el cual remitió una respuesta complementaria, como se puede observar en la siguientes imagen:

18/8/2017

Correo de Gobierno de la CDMX - Alcance de la solicitud con número de folio 0313000023917

**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

Oficina de Información Pública InmujeresDF <utinmujeres@cdmx.gob.mx>

---

**Alcance de la solicitud con número de folio 0313000023917**

1 mensaje

---

OIP INMUJERESDF <utinmujeres@cdmx.gob.mx>

17 de agosto de 2017, 14:50

Para: fernandotomresflores7@gmail.com

Fernando Torres Flores

En alcance a la respuesta obsequiada al folio 0313000023917 con fecha 05 de julio de 2017 y con la finalidad de complementar la respuesta a lo solicitado, sírvase encontrar Oficio INMUJERES-CDMX/DG/UT/A539/08-2017, mismo que contiene lo siguiente:

- Oficio INMUJERES-CDMX/DG/CA/RHYF/1456/2017, de 15 de agosto de 2017, mediante el cual la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Humanos y Financieros, remite respuesta complementaria a lo solicitado conforme a sus atribuciones.
- ANEXO 1 – Oficio INMUJERES-CDMX/DG/UT/A375/06-2017, de 28 de junio de 2017, mediante el cual esta Unidad de Transparencia solicita emitir respuesta 0313000023917, a la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Humanos y Financieros.
- ANEXO 2 – Oficio INMUJERES-CDMX/DG/CA/RHYF/1200/2017, 4 de julio de 2017, mediante el cual la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Humanos y Financieros, remite respuesta a lo solicitado conforme a sus atribuciones, adjuntando a su vez oficio CG/DGAJR/DSP/2112/2016.
- ANEXO 3 – Copia Digital de la Constancia de NO INHABILITACIÓN, de la C.P. Karina Pérez Velázquez, emitida por la Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal, de 29 de febrero de 2016.

Favor de confirmar la recepción del presente comunicado

**ATENTAMENTE**

LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

DEL INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL DISTRITO FEDERAL



Asimismo, el Sujeto Obligado remitió las siguientes documentales:

**OFICIO INMUJERES-DF/DG/CA/RHYF/1456/2017**

*En atención al oficio INMUJERES-CDMX/DG/UT/A520/08-2017, mediante el cual hace del conocimiento el Recurso de Revisión con Expediente RR.SIP.1604/2017 interpuesto contra la respuesta emitida a la solicitud con número de folio 0313000023917, motivo por el cual solicita le sea remitido un informe respecto al acto o resolución recurrida, acompañado de las constancias que sirvieron de base para la emisión, así como las pruebas pertinentes; al respecto, y con el propósito de atender el Recurso de Revisión en comento, me permito manifestar los siguientes:*

*I. Con fecha 28 de junio de 2017, mediante oficio No. INMUJERES-CDMX/DG/UT/A375/06- 2017, se dio a conocer a esta Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Humanos y Financieros la solicitud de información pública folio No. 0313000023917 realizada a través del Sistema INFOMEX, con la finalidad de atenderla en tiempo y forma, cito textual, lo siguiente: "Copia digital de la constancia de NO INHABILITACIÓN de la CP Karina Pérez Velázquez por sus contratos de honorarios en 2016 que van del 01 de marzo de 2016 al 31 de marzo de 2016 y del 01 de abril de 2016 al 30 de mayo de 2016", anexo 1.*

*II. Por lo anterior se verificó en el expediente de la C.P. Karina Pérez Velázquez a efecto de entregar la información requerida, detectándose el oficio CG/DGAJR/DSP/2112/2016, donde se indica que no se encuentra inhabilitada en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal, y en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública, emitido por la Contraloría General de la Ciudad de México, autoridad competente para tal efecto, mismo documento que fue proporcionado en forma digital como anexo del oficio INMUJERESDF/DG/CA/RHYF/1200/2017, anexo 2.*

*III. El solicitante refiere en su Recurso de Revisión su inconformidad aludiendo lo siguiente: "No entregaron Copia digital de la Constancia de NO INHABILITACIÓN de la CP Karina Pérez Velázquez por sus contratos de honorarios en 2016 que van del 01 de marzo de 2016 al 31 de marzo de 2016 y del 01 de abril de 2016 al 30 de mayo de 2016", por IQ qU9, se aclara que la información relativa a la no inhabilitación que se proporcionó de Origen deriva de un documento expedido por la autoridad competente, mismo que obra en el expediente resguardado en esta Jefatura de Unidad Departamental y el cual concuerda en el sentido de la información con el emitido por la Secretaría de la Función Pública (se adjunta versión pública), y que de igual forma obra en el mismo expediente, por lo cual la información que se proporcionó en la respuesta del día 4 de julio del presente con motivo de la solicitud de información número 0313000023917 constituye la ratificación que hace la autoridad del Gobierno del Distrito Federal a la constancia emitida por la Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal, anexo 3.*





No omito mencionar que para el anexo 3, se envía versión pública omitiendo mostrar el dato consistente en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), lo anterior conforme al Resolutivo Segundo de la Segunda Sesión Extraordinaria 2016 del Comité de Transparencia del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, mismo que establece lo siguiente:

**Segundo.** Por las razones señaladas en los Considerandos Cuarto y Sexto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 6 fracción XXII, 169, 186 y 191, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se confirma la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial propuesta por la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Humanos y Financieros, por lo que se determina que la información respecto a "...SOLICITO RECIBOS DE PAGO DE TODO EL PERSONAL DE CONFIANZA DE LOS MESES DE AGOSTO, SEPTIEMBRE Y OCTUBRE DE 2016 ..." (Sic), deberá testarse la información sobre, cantidades y conceptos, contenida en los recibos de pago de este Instituto referente a los datos de **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, Clave Única de Registro de Población (CURP), Número de Seguro Social, en su categoría de datos identificativos; aportaciones y pagos a seguro colectivo de retiro, seguros de salud, seguro de invalidez y vida, pago a servicios sociales y culturales, seguro de retiro, en su categoría de datos patrimoniales, asimismo se agreguen los datos patrimoniales: Impuestos Sobre la Renta (ISR), Folio Fiscal, Amortización de Créditos, Seguro de Riesgo de Créditos, Ayuda de Servicios, Previsión Social Múltiple, Préstamos Personales, Ingresos Propios, Ahorro Solidario, para testar en concepto y cifra, en los casos que aplique.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.  
..." (sic)

ANEXO 3

SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SITUACIÓN PATRIMONIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL  
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE REGISTRO PATRIMONIAL Y DE BIENES DE INTERÉS PÚBLICO  
CONSTANCIA DE NO INFIABILITACIÓN CDP/RR/SIP/16  
CIUDAD DE MÉXICO A 29 DE FEBRERO DE 2016

Como fundamento en el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 2071 del Código de los Procedimientos y del artículo III del Reglamento de Procedimientos del Registro de Contribuyentes (RFC) y del artículo 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se confirma la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial propuesta por la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Humanos y Financieros, por lo que se determina que la información respecto a "...SOLICITO RECIBOS DE PAGO DE TODO EL PERSONAL DE CONFIANZA DE LOS MESES DE AGOSTO, SEPTIEMBRE Y OCTUBRE DE 2016 ..." (Sic), deberá testarse la información sobre, cantidades y conceptos, contenida en los recibos de pago de este Instituto referente a los datos de **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, Clave Única de Registro de Población (CURP), Número de Seguro Social, en su categoría de datos identificativos; aportaciones y pagos a seguro colectivo de retiro, seguros de salud, seguro de invalidez y vida, pago a servicios sociales y culturales, seguro de retiro, en su categoría de datos patrimoniales, asimismo se agreguen los datos patrimoniales: Impuestos Sobre la Renta (ISR), Folio Fiscal, Amortización de Créditos, Seguro de Riesgo de Créditos, Ayuda de Servicios, Previsión Social Múltiple, Préstamos Personales, Ingresos Propios, Ahorro Solidario, para testar en concepto y cifra, en los casos que aplique.

SE DE

N Y N A R R R

PEREZ VELAZQUEZ ROSINA

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICO  
Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial  
LIC. JUAN GABRIEL CARRERA CÁDIZ

REGISTRO DE AUTENTICIDAD: 3116620820864087878040104

ESTA CONSTANCIA ELECTRÓNICA, CON FIRMA DE LA FIRMA ELECTRÓNICA QUE SURTIÓ EFECTO, SE EMISÓ DE ACUERDO CON LA LEY DE TRANSPARENCIA Y CON EL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y CON EL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y CON EL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA.



VI. El veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, por exhibidas las pruebas ofrecidas, así como con la emisión de una respuesta complementaria.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

De igual forma, se dio vista a la recurrente con la respuesta complementaria del Sujeto Obligado a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, lo anterior, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, requirió al Sujeto Obligado para que en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera las siguientes documentales:

1. Copia simple, íntegra y sin testar dato alguno del Acta del Comité de Transparencia de la de la Segunda Sesión Extraordinaria dos mil dieciséis del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, por medio de la cual se clasificó la información, como de acceso restringido en su modalidad de confidencial, materia de la solicitud de información con folio 0313000023917.
2. Copia simple y sin testar dato alguno de la información clasificada materia de la solicitud de información con folio 0313000023917.



**VII.** El cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto el oficio INMUJERES-CDMX/DG/UT/584/2017 de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual emitió las diligencias para mejor proveer requeridas el veintitrés de agosto de dos mil diecisiete.

**VIII.** El siete de septiembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo por presentadas las diligencias para mejor proveer emitidas por el Sujeto Obligado.

Por otra parte, hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, en relación a la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

De igual forma, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto ordenó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII y 14, fracción VIII de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo, y Vigésimo Quinto del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:



Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

**Jurisprudencia**

Materia(s): Administrativa

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

**Tesis de jurisprudencia 186/2008.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.





Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento a este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria, por lo anterior, y toda vez que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acredita lo previsto en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

**II.** *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por el Sujeto Obligado, el cual deje sin efectos el primero y restituya al ahora recurrente su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad del particular.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

*No. Registro: 194,697*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

*Novena Época*

*Instancia: Primera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: IX, Enero de 1999*

*Tesis: 1a./J. 3/99*



Página: 13

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que **si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.** Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; **pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.** Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

**Tesis de jurisprudencia** 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.



Ahora bien, para determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como, los suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas al expediente en que se actúa son idóneas para demostrar que se actualiza la causal de sobreseimiento, por lo que resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, el agravio formulado por el recurrente y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO
<p>“ ... Copia digital de la constancia de NO INHABILITACIÓN de la CP Karina Pérez Velázquez por sus contratos de honorarios en 2016 que van del 01 de marzo de 2016 al 31 de marzo de 2016 y del 01 de abril de 2016 al 30 de mayo de 2016. ... ” (sic)</p>	<p>“ ... 6. ... Sólo entregaron un oficio donde indican que no está inhabilitada pero no presentan las copias digitales solicitadas en los períodos mencionados.  7. ... La CP Karina Pérez Velázquez se encontraba inhabilitada en el Inmujeres Nacional en esas fechas, como ciudadano tengo derecho a saber por qué la</p>	<p>“ ...  <b>ALEGATOS.</b>  <i>En la determinación que adopte el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal al resolver el presente recurso de revisión RR.SIP.1604/2017, que se promovió en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información 0313000023917, el suscrito comparece respetuosamente, con el propósito de allegar al Pleno, los elementos de convicción que permitan, en su case, confirmar la atención que se otorgó a la misma, en razón de ello y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se señala:</i>  <i>A fin de atender el agravio hecho valer por el</i></p>



	<p><i>contrataron si estaba en esas condiciones. ...” (sic)</i></p>	<p><i>ahora recurrente en cuanto a que no se le entregó la copia del documento solicitado, es decir de la constancia de No inhabilitación de la C. Karina Pérez Velázquez, sin embargo, contrario con dicho argumento debe tomarse en consideración que la información proporcionada de origen deriva de un documento expedido por autoridad competente, la cual en el ámbito de sus atribuciones hizo constar que la persona de interés del particular no se encontraba inhabilitada para ocupar un empleo en el servicio público, lo anterior, conforme al resultado de la búsqueda efectuada en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública, por lo que resulta inconcuso que con dicho documento si se cumple con los alcances del requerimiento planteado, se debe ponderar que el acceso a la información que da origen al presente recurso se atendió en apego a lo solicitado, que contrario a lo señalado por el ahora recurrente, este sujeto obligado cumplió en su totalidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en los artículos 192, 195, 196, 199, 208, 211, 208, 2012 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y demás aplicables.</i></p> <p><i>En ese orden de ideas, debe considerarse que esta autoridad dio cabal cumplimiento a la entrega de la información, de conformidad con lo previsto por el artículo 208 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que las constancias que obran en el expediente de acceso a la información con número de folio 0313000023917, se advierte que esta</i></p>
--	---	---



	<p>autoridad entregó el documento donde consta la No inhabilitación de la persona del interés del particular, considerándose, que se garantizo el acceso al ponerse a disposición del solicitante en la modalidad requerida, estos a través del INFOMEXDF.</p> <p>Lo anterior, se acredita con el oficio No. INMUJERES-CDMX/DG/UT/A395/07-2017.</p> <p>Adicionalmente, en vía de alegatos la JUD de Recursos Humanos y Financieros indicó que el documento en comento concuerda en el sentido de la información con el emitido por la Secretaría de la Función Pública, mismo que también obra en sus archivos y que en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad de igual forma lo pone a disposición del particular, precisando que el mismo se proporcionará en su versión pública en el cual se omitirá el dato personal consistente en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de la C. Karina Pérez Velázquez, dato de carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186, párrafo primero de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a lo establecido en el Resolutivo Segundo de la Segunda Sesión Extraordinaria 2016 del Comité de Transparencia del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, en correlación con el "Acuerdo mediante el cual se Aprueba el Criterio que deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad de Confidencial", el cual señala lo siguiente:</p> <p>"En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente</p>
--	---





	<p><i>en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente" (sic).</i></p> <p><i>No obstante lo anterior, en atención a que si bien es cierto, uno de los objetivos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es permitir que toda persona tenga acceso a la información en poder de los sujetos obligados de conformidad con las facultades que les correspondan; también lo es que en términos de lo previsto en el artículo 24, fracción VIII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los sujetos obligados deben proteger y resguardar la información.</i></p> <p><i>En tal virtud, así como lo informado por la JUD de Recursos Humanos y Financieros en el sentido de que habría de protegerse datos personales so pena de incurrir en falta a los ordenamientos vigentes en la materia, es de analizarse la procedencia de testar dicho dato a efecto de que no aparezcan en la versión pública que pueda ponerse a disposición del particular.</i></p> <p><i>Para realizar dicho análisis, es necesario destacar que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México señala:</i></p> <p><i>"Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable: La información confidencial no</i></p>
--	--



	<p><i>estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello"</i></p> <p><i>Derivado de lo anterior, es necesario analizar el dato que se considera confidencial de acuerdo con lo señalado por la JUD de Recursos Humanos y Financieros, y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlo, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:</i></p> <p><b>Registro Federal de Contribuyentes (RFC):</b> <i>Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irreplicable, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse con fundamento en el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</i></p> <p><i>Por su parte, la Unidad de Transparencia procedió a remitir al correo electrónico señalado en la solicitud de la que deriva el presente medio de impugnación, la información adicional que pone a disposición la JUD de Recursos Humanos y Financieros, tomando en cuenta que si bien se eligió como modalidad preferente: "entrega por internet en la Plataforma Nacional de Transparencia", lo cierto es que dicha modalidad ya no es posible de atender, por el estado procesal en que se encuentra la presente solicitud, en tal virtud y para los efectos a que haya lugar, se adjunta copia del comunicado dirigido al correo electrónico del hoy recurrente, así como el acuse de envió correspondiente.</i></p> <p><i>Bajo ese contexto y en virtud de lo hasta aquí</i></p>
--	--



	<p><i>señalado, se colige que el documento que originalmente se proporcionó al particular atendió de manera íntegra con los parámetros de su requerimiento, ya que dicho documento no solo constituye la ratificación que hace la autoridad del Gobierno del Distrito Federal a la constancia emitida por la Secretaría de la Función Pública del Gobierno</i></p> <p><i>Federal, sino que adicionalmente hace constar los resultados de la búsqueda realizada en el propio "Registro de Servidores Públicos Sancionados del Gobierno de la Ciudad de México. ..." (sic)</i></p>
--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibió de recurso de revisión”, así como de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

*Novena Época,  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: III, Abril de 1996  
Tesis: P. XLVII/96  
Página: 125*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).*** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de



*prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

En virtud de lo anterior, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en función del agravio formulado.

En ese sentido, resulta necesario mencionar que en la solicitud de información, el particular requirió al Sujeto Obligado lo siguiente:

“... ”

*Copia digital de la constancia de NO INHABILITACIÓN de la CP Karina Pérez Velázquez por sus contratos de honorarios en 2016 que van del 01 de marzo de 2016 al 31 de marzo de 2016 y del 01 de abril de 2016 al 30 de mayo de 2016...” (sic)*

Ahora bien, derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión manifestando que no le remitieron las constancias que solicitó.

Por lo anterior, este Instituto considera importante citar el contenido del oficio INMUJERES-CDMX/DG/UT/540/2017 del veintiuno de agosto de dos mil diecisiete,



suscrito por el Responsable de la unidad de Transparencia, con el que comunicó al recurrente una respuesta complementaria, en donde remitió la impresión de pantalla de un correo electrónico, en donde se puede advertir que el Sujeto Obligado remitió diversos archivos, en los siguientes términos:

“ ...

### **ALEGATOS**

*En la determinación que adopte el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal al resolver el presente recurso de revisión RR.SIP.1604/2017, que se promovió en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información 0313000023917, el suscrito comparece respetuosamente, con el propósito de allegar al Pleno, los elementos de convicción que permitan, en su caso, confirmar la atención que se otorgó a la misma, en razón de ello y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se señala:*

*A fin de atender el agravio hecho valer por el ahora recurrente en cuanto a que no se le entregó la copia del documento solicitado, es decir de la constancia de No inhabilitación de la C. Karina Pérez Velázquez, sin embargo, contrario con dicho argumento debe tomarse en consideración que la información proporcionada de origen deriva de un documento expedido por autoridad competente, la cual en el ámbito de sus atribuciones hizo constar que la persona de interés del particular no se encontraba inhabilitada para ocupar un empleo en el servicio público, lo anterior, conforme al resultado de la búsqueda efectuada en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública, por lo que resulta inconcuso que con dicho documento si se cumple con los alcances del requerimiento planteado, se debe ponderar que el acceso a la información que da origen al presente recurso se atendió en apego a lo solicitado, que contrario a lo señalado por el ahora recurrente, este sujeto obligado cumplió en su totalidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en los artículos 192, 195, 196, 199, 208, 211, 208, 2012 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y demás aplicables.*

*En ese orden de ideas, debe considerarse que esta autoridad dio cabal cumplimiento a la entrega de la información, de conformidad con lo previsto por el artículo 208 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que las constancias que obran en el expediente de acceso a la información con número de folio 0313000023917, se advierte que esta autoridad entregó el documento donde consta la No inhabilitación de la persona del interés del particular,*





*considerándose, que se garantizo el acceso al ponerse a disposición del solicitante en la modalidad requerida, estos a través del INFOMEXDF.*

*Lo anterior, se acredita con el oficio No. INMUJERES-CDMX/DG/UT/A395/07-2017. Adicionalmente, en vía de alegatos la JUD de Recursos Humanos y Financieros indicó que el documento en comento concuerda en el sentido de la información con el emitido por la Secretaría de la Función Pública, mismo que también obra en sus archivos y que en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad de igual forma lo pone a disposición del particular, precisando que el mismo se proporcionará en su versión pública en el cual se omitirá el dato personal consistente en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de la C. Karina Pérez Velázquez, dato de carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186, párrafo primero de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a lo establecido en el Resolutivo Segundo de la Segunda Sesión Extraordinaria 2016 del Comité de Transparencia del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, en correlación con el "Acuerdo mediante el cual se Aprueba el Criterio que deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad de Confidencial", el cual señala lo siguiente:*

*"En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente" (sic).*

*No obstante lo anterior, en atención a que si bien es cierto, uno de los objetivos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es permitir que toda persona tenga acceso a la información en poder de los sujetos obligados de conformidad con las facultades que les correspondan; también lo es que en términos de lo previsto en el artículo 24, fracción VIII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los sujetos obligados deben proteger y resguardar la información.*

*En tal virtud, así como lo informado por la JUD de Recursos Humanos y Financieros en el sentido de que habría de protegerse datos personales so pena de incurrir en falta a los ordenamientos vigentes en la materia, es de analizarse la procedencia de testar dicho dato a efecto de que no aparezcan en la versión pública que pueda ponerse a disposición del particular.*

*Para realizar dicho análisis, es necesario destacar que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México señala:*



*"Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable: La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello"*

*Derivado de lo anterior, es necesario analizar el dato que se considera confidencial de acuerdo con lo señalado por la JUD de Recursos Humanos y Financieros, y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlo, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:*

**Registro Federal de Contribuyentes (RFC):** *Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irreplicable, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse con fundamento en el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*Por su parte, la Unidad de Transparencia procedió a remitir al correo electrónico señalado en la solicitud de la que deriva el presente medio de impugnación, la información adicional que pone a disposición la JUD de Recursos Humanos y Financieros, tomando en cuenta que si bien se eligió como modalidad preferente: "entrega por internet en la Plataforma Nacional de Transparencia", lo cierto es que dicha modalidad ya no es posible de atender, por el estado procesal en que se encuentra la presente solicitud, en tal virtud y para los efectos a que haya lugar, se adjunta copia del comunicado dirigido al correo electrónico del hoy recurrente, así como el acuse de envió correspondiente.*

*Bajo ese contexto y en virtud de lo hasta aquí señalado, se colige que el documento que originalmente se proporcionó al particular atendió de manera íntegra con los parámetros de su requerimiento, ya que dicho documento no solo constituye la ratificación que hace la autoridad del Gobierno del Distrito Federal a la constancia emitida por la Secretaría de la Función Pública del Gobierno*

*Federal, sino que adicionalmente hace constar los resultados de la búsqueda realizada en el propio "Registro de Servidores Públicos Sancionados del Gobierno de la Ciudad de México".*

*..." (sic)*

De igual forma, el Sujeto Obligado remitió copia de la impresión de pantalla de un correo electrónico del diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, mediante el cual, anexó diversas documentales, como respuesta complementaria, como se puede observar en la siguiente imagen:



18/8/2017

Correo del Gobierno de la CDMX - Alcance de la solicitud con número de folio 0313000023917

**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

Oficina de Información Pública InmujeresDF <utinmujeres@cdmx.gob.mx>

**Alcance de la solicitud con número de folio 0313000023917**

1 mensaje

OIP INMUJERESDF <utinmujeres@cdmx.gob.mx>  
Para: fernandotorresflores7@gmail.com

17 de agosto de 2017, 14:50

Fernando Torres Flores

En alcance a la respuesta obsequiada al folio 0313000023917 con fecha 05 de julio de 2017 y con la finalidad de complementar la respuesta a lo solicitado, sírvase encontrar Oficio **INMUJERES-CDMX/DG/UT/A539/08-2017**, mismo que contiene lo siguiente:

- Oficio **INMUJERES-CDMX/DG/CA/RHYF/1456/2017**, de 15 de agosto de 2017, mediante el cual la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Humanos y Financieros, remite respuesta complementaria a lo solicitado conforme a sus atribuciones.
- **ANEXO 1** – Oficio **INMUJERES-CDMX/DG/UT/A375/06-2017**, de 28 de junio de 2017, mediante el cual esta Unidad de Transparencia solicita emitir respuesta 0313000023917, a la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Humanos y Financieros.
- **ANEXO 2** – Oficio **INMUJERES-CDMX/DG/CA/RHYF/1200/2017**, 4 de julio de 2017, mediante el cual la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Humanos y Financieros, remite respuesta a lo solicitado conforme a sus atribuciones, adjuntando a su vez oficio CG/DGAJR/DSP/2112/2016.
- **ANEXO 3** – Copia Digital de la Constancia de NO INHABILITACIÓN, de la C.P. Karina Pérez Velázquez, emitida por la Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal, de 29 de febrero de 2016.

Favor de confirmar la recepción del presente comunicado

**ATENTAMENTE**

**LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**DEL INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL DISTRITO FEDERAL**

De igual forma, el Sujeto Obligado remitió las siguientes documentales:

**OFICIO INMUJERES-DF/DG/CA/RHYF/1456/2017**

*En atención al oficio INMUJERES-CDMX/DG/UT/A520/08-2017, mediante el cual hace del conocimiento el Recurso de Revisión con Expediente RR.SIP.1604/2017 interpuesto contra la respuesta emitida a la solicitud con número de folio 0313000023917, motivo por el cual solicita le sea remitido un informe respecto al acto o resolución recurrida, acompañado de las constancias que sirvieron de base para la emisión, así como las pruebas pertinentes; al respecto, y con el propósito de atender el Recurso de Revisión en comento, me permito manifestar los siguientes:*

*I. Con fecha 28 de junio de 2017, mediante oficio No. INMUJERES-CDMX/DG/UT/A375/06-2017, se dio a conocer a esta Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Humanos y Financieros la solicitud de información pública folio No. 0313000023917 realizada a través del Sistema INFOMEX, con la finalidad de atenderla en tiempo y forma, cito textual, lo siguiente: "Copia digital de la constancia de NO INHABILITACIÓN de la CP Karina Pérez Velázquez por sus contratos de honorarios en 2016 que van del 01 de marzo de 2016 al 31 de marzo de 2016 y del 01 de abril de 2016 al 30 de mayo de 2016", anexo 1.*



II. Por lo anterior se verificó en el expediente de la C.P. Karina Pérez Velázquez a efecto de entregar la información requerida, detectándose el oficio CG/DGAJR/DSP/2112/2016, donde se indica que no se encuentra inhabilitada en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal, y en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública, emitido por la Contraloría General de la Ciudad de México, autoridad competente para tal efecto, mismo documento que fue proporcionado en forma digital como anexo del oficio INMUJERESDF/DG/CA/RHYF/1200/2017, anexo 2.

III. El solicitante refiere en su Recurso de Revisión su inconformidad aludiendo lo siguiente: "No entregaron Copia digital de la Constancia de NO INHABILITACIÓN de la CP Karina Pérez Velázquez por sus contratos de honorarios en 2016 que van del 01 de marzo de 2016 al 31 de marzo de 2016 y del 01 de abril de 2016 al 30 de mayo de 2016", por IQ qU9, se aclara que la información relativa a la no inhabilitación que se proporcionó de Origen deriva de un documento expedido por la autoridad competente, mismo que obra en el expediente resguardado en esta Jefatura de Unidad Departamental y el cual concuerda en el sentido de la información con el emitido por la Secretaría de la Función Pública (se adjunta versión pública), y que de igual forma obra en el mismo expediente, por lo cual la información que se proporcionó en la respuesta del día 4 de julio del presente con motivo de la solicitud de información número 0313000023917 constituye la ratificación que hace la autoridad del Gobierno del Distrito Federal a la constancia emitida por la Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal, anexo 3.

No omito mencionar que para el anexo 3, se envía versión pública omitiendo mostrar el dato consistente en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), lo anterior conforme al Resolutivo Segundo de la Segunda Sesión Extraordinaria 2016 del Comité de Transparencia del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, mismo que establece lo siguiente:

**Segundo.** Por las razones señaladas en los Considerandos Cuarto y Sexto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 6 fracción XXII, 169, 186 y 191, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se confirma la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial propuesta por la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Humanos y Financieros, por lo que se determina que la información respecto a "...SOLICITO RECIBOS DE PAGO DE TODO EL PERSONAL DE CONFIANZA DE LOS MESES DE AGOSTO, SEPTIEMBRE Y OCTUBRE DE 2016 ..." (Sic), deberá testarse la información sobre, cantidades y conceptos, contenida en los recibos de pago de este Instituto referente a los datos de **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, Clave Única de Registro de Población (CURP), Número de Seguro Social, en su categoría de datos identificativos; aportaciones y pagos a seguro colectivo de retiro, seguros de salud, seguro de invalidez y vida, pago a servicios sociales y culturales, seguro de retiro, en su categoría de datos patrimoniales, asimismo se agreguen los datos patrimoniales: Impuestos Sobre la Renta (ISR), Folio Fiscal, Amortización de Créditos, Seguro de Riesgo



de Créditos, Ayuda de Servicios, Previsión Social Múltiple, Préstamos Personales, Ingresos Propios, Ahorro Solidario, para testar en concepto y cifra, en los casos que aplique.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.  
...” (sic)



En tal virtud, este Órgano Colegiado determina que del contenido de las constancias a través de las cuales el Sujeto Obligado remitió una respuesta complementaria, se pudo advertir que se trata de la información de interés del recurrente, en consecuencia, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, pues la inconformidad de la recurrente fue subsanada por el Sujeto Obligado, aunado a ello, se confirma la existencia de constancias que lo acreditan.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por Poder Judicial de la Federación, que señala:

*Novena Época*  
*No. Registro: 200448*  
*Instancia: Primera Sala*  
***Jurisprudencia***





Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
II, Octubre de 1995  
Materia(s): Común  
Tesis: 1a./J. 13/95  
Página: 195

**INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.** Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández. Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado. Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco. Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales. Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.*

En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente, que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de octubre de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**